

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/70/2015

LICENCIADO JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.-----
CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE **TESLP/JNE/70/2015**, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL, INTERPUESTO POR LA C. AMALIA VELÁZQUEZ GAYTÁN, CANDIDATA A LA SEGUNDA REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PROPUESTA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL AL AYUNTAMIENTO DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, EN CONTRA DE; "La asignación de regidurías de representación proporcional, por parte del Comité Municipal Electoral del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez a los distintos partidos que tienen derecho a la asignación de las mismas". EL PROPIO TRIBUNAL DIC TÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN-----

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL

MEDIO DE IMPUGNACIÓN:
TESLP/JNE/70/2015

RECURRENTE: C. Amalia Velázquez Gaytán, con el carácter de candidata a la segunda regiduría de representación proporcional propuesta por el Partido Revolucionario Institucional al Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana candidata a la segunda regiduría de representación proporcional, del Partido Revolucionario Institucional, en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.

TERCERO INTERESADO: No comparece tercero interesado alguno

MAGISTRADO PONENTE: Licenciado Oskar Kalixto Sánchez.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA.
Licenciada Elizabeth Jalomo de León.

San Luis Potosí, S.L.P., a 27 veintisiete de junio de 2015 dos mil quince.

VISTOS para resolver sobre el desechamiento de plano del medio de impugnación identificado con el número TESLP/JNE/70/2015, con fundamento en los artículos 36 párrafo primero en relación con el 36 fracción IV y 83 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, toda vez que dentro del presente expediente se advierte que la C. Amalia Velázquez Gaytán, promovió fuera de término el citado recurso, se **DESECHA DE PLANO EL JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL** que promueve la C. Amalia Velázquez Gaytán ante el Comité Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P. en la fecha del 19 de junio del presente año a las 18:33 horas, en contra de:

“La asignación de regidurías de representación proporcional, por parte del Comité Municipal Electoral del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez a los distintos partidos que tienen derecho a la asignación de las mismas”

G L O S A R I O

Ley Electoral en el Estado. Ley Electoral de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha 30 de junio de 2014.

Ley de Justicia Electoral. Ley de Justicia Electoral para el Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 30 de junio de 2014.

LGSIMIME. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

LEGIPE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

JNE. Juicio de Nulidad Electoral.

CEEPAC. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes.

De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- a) El día 07 de junio de 2015, se celebró en todo el territorio de San Luis Potosí, la jornada electoral para la elección de Gobernador del Estado, Diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional; así como para la renovación de los 58 municipios con los cuales el Estado de San Luis Potosí se integra.
- b) En fecha 14 de junio de año 2015, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana, la asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional correspondientes a los 58 Ayuntamientos que estarán en ejercicio durante el periodo comprendido del 01 de octubre del 2015 al 30 de septiembre del 2018, con base a los resultados que se consignaron en cada una de las Actas de Compuo Municipal Electoral y aplicada la fórmula prevista en el artículo 422 de la Ley Electoral del Estado

II. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

a) Presentación del escrito de demanda. El medio de impugnación interpuesto fue presentado por escrito ante el Comité Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez el día 19 de junio del presente año a las 19:33 horas, con el nombre y firma del recurrente arriba enunciado, quien señala como domicilio para escuchar y recibir notificaciones, el ubicado en la calle Zaragoza 415 en la cabecera municipal de Soledad de Graciano Sánchez, para tal efecto autorizando para recibirlas a el Licenciado Pablo López Vargas.

b) Comparecencia de terceros interesados. Mediante informe circunstanciado de oficio CEEPC/SE/1941/2015 el Licenciado Héctor Avilés Fernández Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, informó que durante el término legal previsto por la Ley Electoral, al presente recurso no compareció persona en su carácter de tercero interesado.

c) Remisión del medio de impugnación interpuesto. Con fecha 25 de junio de 2015, el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante oficio CEEPC/SE/1941/2015 remitió el Juicio de Nulidad promovido por la C. Amalia Velázquez Gaytan con el carácter de candidata a la segunda regiduría de representación proporcional, del partido Revolucionario Institucional, en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P; asimismo, adjuntó informe circunstanciado y remitió la documentación

concerniente al medio de impugnación interpuesto, en cumplimiento del artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

d) Desechamiento de plano del recurso. Por ser de orden público y de estudio preferente, se procedió a examinar si el medio de impugnación presentado, cumplía con los requisitos establecidos en los artículos 35 y 36 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, ello en razón de que esta autoridad electoral, tiene el deber de velar con las disposiciones establecidas en Ley, y dar cuenta si el medio de impugnación es interpuesto dentro de los términos establecidos contemplado por la ley para la tramitación del medio de impugnación, ya que en caso de actualizarse el incumplimiento al término o legal para la interposición, debía decretarse el desechamiento de plano o, en su caso, el sobreseimiento del mismo, ante la existencia de un impedimento para que esta autoridad jurisdiccional pudiese resolver la controversia sometida a su decisión, pues es de interés general que las impugnaciones se resuelvan siempre y cuando no exista un impedimento legal para ello.

El actuar anterior, ha sido determinado por las diversas Salas que conforman el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que tal cuestión garantiza que se evite conculcar con lo dispuesto en el artículo 17 de la Carta magna, donde establece que debe de garantizarse una administración de justicia pronta, completa e imparcial.

En el sentido anterior, al considerar este pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, que en el presente caso se advierte que el actor incumple con los artículos 36 párrafo primero en relación con el 36 fracción IV y 83 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, se decreta el DESECHAMIENTO DE PLANO del presente recurso en los términos que se exponen a continuación

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver del presente desechamiento ello de conformidad con el artículo 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 105, 106 punto 3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el Decreto 607 emitido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, publicado el 26 de junio de 2015. Asimismo, son aplicables los artículos 30 tercer párrafo, 32 y 33 de la Constitución Política de San Luis Potosí; y los numerales 26, 27 fracción III, 28 fracción II última parte, 30, y 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado; preceptos normativos anteriores, de los que se desprende que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales; asimismo, para garantizar la protección de los derechos político-electorales, resolviendo este Órgano Electoral en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos de los partidos políticos, de las agrupaciones políticas y de los ciudadanos, garantizando asimismo que los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral, se ajusten invariablemente a los principios que rigen la función de la misma materia y de conformidad con la legislación aplicable.

SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO DEL DESECHAMIENTO DE PLANO DEL RECURSO.

De manera particular este Tribunal advierte bajo los extremos de artículo artículos 36 párrafo primero en relación con el mismo 36 fracción IV y 83 de la Ley de Justicia Electoral, que para el presente expediente se actualiza el desechamiento de plano, con base en las siguientes especificidades:

La Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, específicamente en los numeral 36 fracción IV establece que procederá el desechamiento en el siguiente caso:

ARTÍCULO 36. *El Tribunal Electoral, o el órgano electoral competente para resolver los medios de impugnación, podrá desear de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés jurídico del actor; o bien, cuya notoria*

improcedencia se derive de las disposiciones del presente Ordenamiento¹.

Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos:

I. [...];

II. [...];

III. [...]

IV. Sean presentados fuera de los plazos señalados en esta Ley;

[...]

En relación a lo anterior, este Tribunal Electoral advierte del escrito de presentación de demanda que presenta la C. Amalia Velázquez Gaytan, con el carácter de candidata a la segunda regiduría de representación proporcional, del partido Revolucionario Institucional, en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P; de fecha 19 de junio de presente año, no satisface a juicio de este Tribunal Electoral la especificidad consagrada dentro de los artículos 36 párrafo primero en relación con el 36 fracción IV y 83 de la Ley de Justicia Electoral ello en razón de que el recurrente no interpuso su medio de impugnación en los plazos para su presentación de conformidad con el siguiente planteamiento:

Como se puede apreciar a foja 12 de presente expediente la C. Amalia Velázquez Gaytan por su propio derecho en su carácter de de candidata a la segunda regiduría de representación proporcional, del partido Revolucionario Institucional, en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P. presentó Juicio de Nulidad en la fecha 19 de junio de 2015.

Por otra parte de los autos que obran en el expediente, se advierte que con fecha 14 de junio de 2015 el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación ciudadana llevo a cabo a sesión ordinaria para la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional. Sesión que inicio a las **14:10 horas** para llevar a cabo la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional correspondiente a los 58 municipios que estarán en ejercicio en el periodo 1º de octubre de 2015 al 30 de septiembre del año 2018, con base a los resultados que se consignan en cada una de las actas de Computo Municipal Electoral y una vez

¹ Énfasis subrayado y resaltado por el Magistrado relator.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/70/2015

aplicada la formula prevista en los numerales 422 y 423 de la Ley Electoral, se procedió a la correspondiente asignación en la citada sesión que fue concluida a las **15:20 horas** del mismo día (14 de junio).

Ahora bien realizando el análisis tendiente a constatar si en el presente recurso se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en los numerales 36 párrafo primero en relación con 36 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, así como el incumplimiento de alguno de los requisitos previstos para la presentación de un medio de impugnación contra la autoridad responsable, este Tribunal Electoral advierte que la C. Amalia Velázquez Gaytan con el carácter de candidata a la segunda regiduría de representación proporcional, del partido Revolucionario Institucional, en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., interpuso Juicio de Nulidad el día 19 de junio de año 2015 a las **18:33 horas** en ese sentido los juicios de nulidad se deben interponer dentro de los cuatro días siguientes de acto que se pretenda impugnar. Citando a consideración el referido precepto de conformidad al artículo 83 de la ley de Justicia Electoral la cual cita:

ARTÍCULO 83. *El juicio de nulidad electoral deberá interponerse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que concluya la práctica de los cómputos municipales, distritales o estatal, que se pretenda impugnar.*

Bajo este tenor se desprende con toda precisión que el plazo para la interposición del Juicio de Nulidad es de cuatro días siguientes, por tanto si el acto impugnado consiste en la Sesión Ordinaria de fecha **14 de junio de 2014 la cual concluyó a las 15:20 horas**; en consecuencia al interponerse ante el Comité Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez, el presente Juicio de Nulidad en fecha **19 de junio de 2015 a las 18.33 (cinco días después)** se realizó fuera del plazo de los cuatro días a que estaba sujeta la promovente de conformidad al artículo 83 de la Ley Electoral, por lo que se actualiza la causa de improcedencia contenida en los artículos 36 párrafo primero en relación con el 36 fracción IV y 83 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado Sirve de sustento la Tesis:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/70/2015

Tesis VI/99

ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. El artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación previstos en ella, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable; de esta manera, la recepción documentada de la copia de un fallo pronunciado durante la secuela procedimental, actualiza el primero de los supuestos contemplados en la norma, por tratarse de un acto suficiente para sostener que el interesado ha tenido conocimiento pleno de su contenido y, por ende, considerarla como punto de partida para realizar el cómputo del plazo, pues le permite conocer, de modo indubitable, la totalidad de los fundamentos y motivos que se tuvieron en consideración para su pronunciamiento, así como los puntos resolutive de la misma y, consecuentemente, estar en aptitud legal de producir una defensa completa y adecuada tendiente a obtener la debida protección de sus derechos, de modo que la notificación posterior de dicha resolución, no puede tenerse como base para computar el aludido plazo, por haberse actualizado el otro supuesto previsto por la ley para ese objeto, con antelación.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-136/99. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de 6 votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Rafael Rodrigo Cruz Ovalle.

La Sala Superior en sesión celebrada el once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 25 y 26.

De esta manera, nuestro legislador local, determinó expresamente que para la interposición de un Juicio de Nulidad Electoral éste deberá interponerse dentro de los cuatro días siguientes del acto que se pretenda impugnar, de conformidad al art. 83 de la Ley de Justicia Electoral concatenado con lo anterior se aprecia en fojas 16 -24 copia certificada de la sesión de Cómputo, efectuada por el pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, misma que llevo a cabo en la fecha que indica el artículo 422 de la Ley Electoral para tal efecto siendo esa la fecha a partir de la cual se desprende la fecha en que se emitió el acto impugnado.

Luego entonces, toda vez que ha quedado señalado que el recurrente no dio cumplimiento a lo especificado por los artículos 36 párrafo primero en relación con 36 fracción IV y 83 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, este Tribunal Electoral declara procedente DESECHAR DE PLANO el presente medio de impugnación.

En virtud de lo anterior, una vez que cause ejecutoria del presente medio de impugnación, ordénese su archivo como expediente totalmente concluido.

TERCERO. Transparencia de la resolución

Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el numeral 23 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para manifestar, dentro del término de 3 tres días contados a partir de la notificación de la presente resolución, su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 35 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, y en los artículos 36 fracción II y 44 fracción III del Reglamento Interno de este Tribunal, se resuelve:

PRIMERO. Este Tribunal es competente para resolver el presente desechamiento.

SEGUNDO. Se decreta el DESECHAMIENTO DE PLANO del presente medio de impugnación, en los términos advertidos en el CONSIDERANDO SEGUNDO de ésta resolución, al haber incumplido el actor con el requisito establecido por los artículos 36 párrafo primero en relación con el 36 fracción IV y 83 de la Ley de Justicia Electoral en el Estado; por lo que en términos de lo dispuesto procede su DESECHAMIENTO DE PLANO.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/70/2015

TERCERO. Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV, en correlación con el diverso 23 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, lo anterior en los términos precisados en el Considerando Tercero de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al recurrente personalmente. Y por oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

QUINTO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente como totalmente concluido.

A S Í, por unanimidad de votos lo acuerdan y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza, y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciada Elizabeth Jalomo de León Doy Fe.

Rúbricas

EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSO EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL MISMO NOMBRE, A LOS 27 VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE JUNIO DE 2015 DOS MIL QUINCE, PARA SER REMITIDA EN 05 CINCO FOJAS ÚTILES AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA, COMO ESTA ORDENADO EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN DICTADA POR ESTE ORGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE.- -

Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza.
Secretario General De Acuerdos.